

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 170.

Designado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos Ilustrísimo Señor Don Eduardo Escribano y García, Teniente Coronel de Estado Mayor y Jefe del Negociado de Metrología de Precisión, para que proceda á girar una visita de inspección al Servicio de Pesas y Medidas de esta provincia, con el fin de apreciar cómo la aferición se lleva á cabo y la difusión del sistema métrico decimal.

Los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil se servirán dar al referido Inspector cuantas facilidades y auxilios pueda necesitar para el cumplimiento de su cometido.

Palencia 17 de Octubre de 1916.
El Gobernador,
Juan José Cobian.

CIRCULAR N.º 171.

No habiendo remitido los Alcaldes

de los Ayuntamientos que á continuación se expresan las relaciones de los individuos pertenecientes al Batallón segunda reserva, les recuerdo per la presente que deberán hacerlo á la mayor brevedad, de lo contrario les exigiré las responsabilidades á que hubiere lugar.

Palencia 17 de Octubre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobian.

Relación que se cita.

- Valbuena.
- Valdeolmillos.
- Ledigos.
- San Mamés.
- Santillana.
- Villoldo.
- Ajar.
- Barrio de San Pedro.
- Otero.
- Vega de Bur.
- Boada.
- Paredes de Nava.
- Pozuelos del Rey.
- Villaciadón.
- Ampudia.
- Magaz.
- Pedraza.
- Guardo.
- Membrillar.
- Olmos de Pisnerga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro.

Dado en San Sebastián á veinticuatro

de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES.

Entre los servicios que incumben á este Ministerio y que han sido objeto de más cuidadoso estudio, se encuentra el relativo á la formación del Catastro parcelario de la riqueza rústica y urbana de la Nación, cuyos beneficios son poco apreciables actualmente en su verdadero valor, á causa de la lentitud con que se realizan los trabajos, por la escasez del crédito para ellos consignado en el presupuesto. La intensificación y ampliación de estos trabajos, al efecto de conseguir su terminación en un breve plazo, constituyen una parte integrante del programa á realizar, mediante la concesión de créditos especiales, toda vez que es imposible, por la índole de los mismos y por la cuantía de su coste, encerrarlos en el exiguo plazo de vigencia de una ley de Presupuestos ordinarios.

A la terminación de los trabajos catastrales en toda España se cumplirá por el Estado la sagrada misión de justicia que representa el reparto equitativo de los tributos necesarios al sostenimiento de las cargas públicas, y la anulación del actual sistema de amillaramiento y repartos arbitrarios, injusto en la mayor parte de los casos. No es despreciable tampoco el beneficio que se obtendría en el orden jurídico, público y privado, al lograr un catálogo ó inventario completo de la propiedad española.

Los beneficios que en el orden fiscal proporcionará la terminación del Catastro parcelario de la riqueza rústica en diez años al Tesoro, son inmensos, si se tiene en cuenta que,

según los cálculos y estadísticas hechos, la riqueza líquida del territorio nacional no es menor de 2.000 millones de pesetas, siendo hoy día la amillarada tan sólo de 560 millones aproximadamente.

La cuota contributiva que ahora percibe el Erario público es de 107 millones de pesetas, aplicándose los tipos del 14 por 100 para la riqueza catastrada, y hasta el 20 por 100 en algunos casos para la amillarada. Terminado el Catastro, y aun en el supuesto de que la comprobación sólo pudiera hacerse efectiva á 1.600 millones, de los 2.000 que representa la riqueza real, se logrará llegar á una cuota de 192 millones de pesetas, calculando el tipo contributivo al 12 por 100 de la riqueza comprobada, lo que representaría para el Tesoro un beneficio de 85 millones de pesetas anuales, y para el contribuyente una gran rebaja en las cantidades á pagar, influyéndose así, evidentemente, en un mayor desarrollo de la Agricultura y la producción españolas.

En cuanto á la riqueza urbana, con el plan que por virtud de este proyecto de ley se propone, en diez años se conseguirá la comprobación de tres millones de fincas, cantidad que comprende todos los núcleos importantes de población. Y esto suponiendo que por finca no se consiga más aumento en la cuota contributiva que el de cinco pesetas, producirá al Tesoro un aumento anual en la recaudación de 15 millones de pesetas.

De manera que con la ejecución del presente plan se obtendría para el Tesoro un beneficio neto actual, como mínimo, de cien millones de pesetas, representando los gastos del trabajo á ejecutar durante los diez años una cifra mucho menor, y costando

la conservación catastral y, por consiguiente, el sostenimiento de este aumento anual, solamente la cantidad de seis millones de pesetas, poco más ó menos.

Hay que tomar en cuenta, además, que los aumentos de recaudación no brotarán solamente á la terminación del trabajo, sino que serán progresivos y empezarán á tener realidad conforme vayan ultimándose los trabajos, por partidos judiciales en la parte de rústica y por núcleos de población en la sección de urbana.

Dependiendo este servicio en la actualidad de la Subsecretaría de Hacienda, se halla sujeto á las variaciones de orientación que han de imprimirle forzosamente los cambios políticos; y debiendo ser un servicio eminentemente nacional y separado de la política, que funcione durante la ejecución de los trabajos de avance, y más tarde en la conservación, con completa independencia y con criterio fijo y constante, se precisa la creación en el Ministerio de Hacienda de unas Inspecciones generales de Catastro, con carácter técnico y permanente, desempeñadas por personas idóneas que, al mismo tiempo que la responsabilidad, lleven los entusiasmos y las iniciativas de quien ha de recoger el fruto de sus afanes.

Las bases sobre que descansa el proyecto se refieren al aumento del personal técnico necesario para la ampliación de los trabajos, con la organización del mismo y también del personal auxiliar consiguiente, haciéndole depender en su totalidad del Ministerio de Hacienda; al estudio de los procedimientos y marcha á emplear para la más rápida ejecución de dichos trabajos; al cálculo de coste y división de los gastos según sean de carácter ordinario ó circunstancial, y á la formación de un plan extraordinario de recursos, á fin de disponer de los fondos necesarios en el plazo de ejecución.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo y previa la autorización de S. M., tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las operaciones de avance catastral de la riqueza rústica se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

Lo mismo se realizará en relación con el avance catastral de la riqueza urbana, de tal modo que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación se practicará, trascurridos los diez años, por las oficinas de conservación catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del avance en Catastro parcelario, y las aplicaciones fiscales, en los dos periodos determinados en el artículo 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados á la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes á montes públicos y particulares, se realizarán por los Ingenieros de Montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto á tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, á fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo al acto de la comprobación.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que aun no hayan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100, que sume cada Registro fiscal no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de Contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior á la fecha de presentación de dicho Registro á la Hacienda.

Los Registros fiscales, cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente ley, continuarán formándose por aquélla con sujeción á las prescripciones hoy vigentes.

La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo á la Inspección general de la riqueza urbana, que también se crea en esta ley, por los Delegados de Hacienda, cuando del prévio examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción á las reglas que se determinarán en la Instrucción correspondiente, y se hallen además conformes con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Adscritas á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se crean dos Inspecciones generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán des-

empeñadas por un Ingeniero agrónomo y un Arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, y disfrutarán del sueldo correspondiente á los Jefes de Administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

Art. 8.º Los Inspectores generales á que se refiere el artículo anterior acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos á cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo los mismo deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el Servicio de Catastro.

Art. 9.º El personal técnico, tanto de Ingenieros agrónomos como de Peritos agrícolas, que actualmente depende del Ministerio de Fomento y presta sus servicios en el de Hacienda, pasará á depender exclusivamente de este Ministerio. Se organizarán los Cuerpos de Ingenieros agrónomos de Catastro, y Peritos agrícolas, Ayudantes de Catastro, con aquel personal y el técnico, que hoy depende del Ministerio de Hacienda, ampliándolo en cantidad suficiente para realizar los trabajos de avance en el plazo de diez años.

Las categorías y los sueldos del personal técnico dependiente del Ministerio de Hacienda se acomodarán en lo posible á los que figuran en el Escalafón general del Cuerpo Nacional de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas, Ayudantes del Servicio agronómico.

Art. 10.º El personal agronómico del Servicio Catastral devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificación y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares, afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Fomento.

Corresponderán asimismo á este personal los derechos pasivos y de jubilación que actualmente tienen en el Ministerio de Fomento.

Art. 11.º El ascenso, las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respectivos Cuerpos de Fomento, confiriéndose acerca de este punto al Ministro de Hacienda y al Inspector general las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

Art. 12.º El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del Servicio Catastral se regularán por las disposiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 13.º Los gastos que con carácter de permanencia correspondan á la Conservación de los Registros fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica

se consignarán en los Presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, á medida que se vayan terminando los trabajos.

Art. 14.º Quedan subsistentes las leyes de 23 de Marzo de 1906, de 29 de Diciembre de 1910 y de 12 de Junio de 1911, en cuanto no se opongan á los preceptos contenidos en la presente.

Se declara derogado el artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 15.º El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del Presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece á regir esta ley, la plantilla general del personal técnico de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes, y del personal administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

En el mismo Real decreto se consignará, sin perjuicio de la unidad de los escalafones, la distinción entre el personal técnico que se adscriba á los trabajos de avance y comprobación en las secciones de rústica y urbana, y el de conservación por ambos conceptos.

Art. 16.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y modificará, en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos.

Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes en cada año, el Ministro de Hacienda presentará á éstas una Memoria en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Julio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y dos céntimos.
Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta.

Ración de paja de seis kilogramos, trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir

de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dieciseis de Octubre de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Julio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas noventa céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas ochenta y ocho céntimos.

Litro de vino, cuarenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cincuenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cincuenta y un céntimo.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dieciseis de Octubre de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y siete céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas noventa y un céntimo.

Quintal métrico de leña, dos pesetas noventa y siete céntimos.

Litro de vino, cuarenta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cincuenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cuarenta y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dieciseis de Octubre de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y nueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dieciseis de Octubre de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cuatro del próximo mes de Noviembre á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Fran-

cisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Burgos.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Bilbao.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Santander.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Palencia.

Harina de 1.ª

Harina de todo pan.

Cebada.

Paja de pienso.

Carbón de cok.

Idem de hulla.

Idem vegetal.

Leña.

Sal.

Paja larga.

Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día tres del citado mes de Noviembre.

Burgos 14 de Octubre de 1916.—
Vicente Francia.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de.... céntimos (en letra); el litro de... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de..... de 191....

(Firma y rúbrica).

SEXTA COMANDANCIA DE TROPAS DE INTENDENCIA.

Revista anual de 1916.

Se recuerda á las clases é individuos de tropa de esta Comandancia en situación de segunda reserva, reserva activa, licencia ilimitada, ídem temporal y cupo de instrucción, la obligación ineludible que tienen de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, debiendo de presentarse á tal fin al Jefe de la unidad de reserva ó al de la Zona si están situadas en el mismo punto en que los interesados residen; advirtiéndoles que cuando no concurriere tal circunstancia, lo harán ante el Alcalde respectivo ó Comandante del puesto de la Guardia civil.

Los que se hallen presentes en esta Capital, verificarán dicho acto en el Cuartel que ocupa la Sexta Comandancia de tropas de Intendencia de esta plaza, todos los días laborables de once á trece; bien entendido que el que dejase de pasar la citada revis-

ta en los meses que se indican, se le impondrá la multa á que haya lugar, de 25 á 1.000 pesetas.

Burgos 16 de Octubre de 1916.—El Subintendente de 2.^a Mayor, Ramón García Bermúdez.—V.^o B.^o—El primer Jefe, Ruiz Muñoz.

Juzgados.

Baltanás.

Don Francisco Fernández Villafañe, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Doy fé: Que en el expediente gubernativo seguido en este Juzgado sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Valladolid del alienado Abilio Lázaro Fernández, natural de Cubillas de Cerrato, se ha dictado el auto, que copiado á la letra dice así:

Auto.—La anterior carta orden únase al expediente de su razón; y Resultando que con fecha cuatro de Septiembre último se recibió en este Juzgado una comunicación del señor Gobernador civil de esta provincia, trascribiendo otra del de Valladolid, en unión de un certificado expedido por el Médico del Manicomio provincial de Valladolid, referente al alienado Abilio Lázaro Fernández, natural de Cubillas de Cerrato, provincia de Palencia, de treinta y un años de edad y de estado soltero, interesando la formación del expediente necesario á justificar la necesidad de la reclusión definitiva del mismo en dicho Manicomio: Resultando que por providencia del mismo día cuatro, acordó emplazar á los parientes del Abilio por término de un mes, emplazamiento que tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha siete de Septiembre último: Resultando que por providencia de siete del actual, se acordó recibir declaración á los parientes más próximos del alienado, á fin de que manifestaran si consideraban conveniente la reclusión definitiva de dicho Abilio ó tenían que formular oposición: Considerando que según lo preceptuado en el artículo quinto de la Real orden de primero de Julio de mil novecientos ocho, los Directores de los Manicomios tienen facultad para promover el expediente de oficio, por el cual han de ser reclusos definitivamente en el Establecimiento los que á ser preciso no deban ser dados de alta al terminar el periodo de observación: Considerando que instruido el oportuno expediente para la reclusión definitiva del demente Abilio Lázaro Fernández, natural de Cubillas de Cerrato, que ingresó en el Manicomio de Valladolid el doce de Abril último, ha quedado demostrada la necesidad y conveniencia de dicha reclusión por las declaraciones de un tío carnal y tres primos carnales del alienado, como parientes más próximos del mismo; así como la existencia de tal enajenación por el certifi-

cado médico origen de este expediente, procede declarar haber lugar á la reclusión definitiva del repetido alienado; Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: Se aprueba la información practicada, acordando la reclusión definitiva de Abilio Lázaro Fernández en el Manicomio provincial de Valladolid, y expíase testimonio de este auto, que será remitido al señor Gobernador civil de Valladolid por conducto del de esta provincia. Así lo provee, manda y firma el señor don Antonio Gudiño y Llacayo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido, en ella á catorce de Octubre de mil novecientos dieciseis, de que doy fé: Antonio Gudiño Llacayo.—Ante mí, Francisco Fernández.

Lo relacionado corresponde y lo inserto concuerda con su original á que me remito, en fé de lo cual y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente testimonio, que visado por el Sr. Juez de primera instancia firmo en Baltanás á catorce de Octubre de mil novecientos dieciseis.—Francisco Fernández.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Antonio Gudiño Llacayo.

Ayuntamientos.

Calzadilla de la Cueva.

Con objeto de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que los contribuyentes juzguen oportunas, se hallan expuestos en esta Secretaría los documentos siguientes: Repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de este distrito para 1917, por término de ocho días y matrícula de la contribución industrial de este distrito para 1917, por término de diez días.

Calzadilla de la Cueva 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Agustín Santos.

Santoyo.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1917, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo dicho, pasado el cual no serán admitidas ninguna.

Santoyo 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Manuel Polanco.

Villamartín de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el padrón de edificios y solares que ha de regir en el año de 1917, así como la matrícula de industrial en esta localidad, cuyos documentos se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, donde los interesados podrán examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho consideren justas.

Villamartín 11 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Mariano Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAMARTIN DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 8 de Octubre para cubrir el déficit de 2.929'28 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.		Producto anual.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja y leñas de todas clases.	100 kilgs..	5.858'50	2	>	>	50	2929	28

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

Villamartín de Campos 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Villota del Duque.

Las matriculas de industrial y padrones de edificios y solares que han de regir en esta localidad durante el año próximo venidero de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez y de ocho días respectivamente, al objeto de oír reclamaciones.

Villota del Duque 11 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Félix Martín.

Villajimena.

Formado el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1917, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villajimena 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Simeón Tarrero.—El Secretario, Claudio Esteban.

Añoza.

El padrón de edificios y solares de este término municipal y la matrícula de industrial formada para el año 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, al objeto de oír reclamaciones, pasados que sean no se oirá ninguna.

Añoza 11 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Hildebrando de Santiago.

Baños de Cerrato.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1917, se anuncia hallarse expuesta al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y formular las reclamaciones que á su derecho convengan, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Baños de Cerrato 11 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Guillermo Fernández.

Espinosa de Villagonzalo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria, los padrones de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para 1917, se hallan expuestos al público los dos primeros por ocho días y la última

diez, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de oír reclamaciones.

Espinosa de Villagonzalo 11 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

Santervás de la Vega.

Por acuerdo de la Corporación municipal se anuncia la provisión de la plaza titular de Farmacia de este término, por la cantidad de cien pesetas anuales y suministro de medicamentos á 27 familias pobres designadas en este distrito. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza podrán solicitarlo dentro del plazo de quince días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en papel correspondiente y poseer el título profesional.

Santervás de la Vega 28 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Modesto Fernández.

Mazariegos.

Confeccionados el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de carruajes de este término para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría del mismo por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones que sólo podrán versar sobre errores aritméticos ó de copia.

Mazariegos 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Paulino Ortega.

Poza de la Vega.

Con el fin de oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los padrones de edificios y solares de este término municipal, así como la matrícula industrial del mismo por término de ocho días, los primeros y de diez la segunda, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación en contra de las mismas.

Poza de la Vega 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Sebastián Miera.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.